Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3707/2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución **09/08/2023**

Palabras clave

Inmueble, resolución, juicio de amparo.

Solicitud

"Se informe el órgano de radicación y número de expediente del juicio de amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con el predio ubicado en la Calle Bosque de Duraznos No. 100 en la Colonia Bosque de las Lomas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
[…]" (Sic)

Respuesta

"Al respecto, me permito informar que se realiza una búsqueda en la base de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo dependiente de la Subdirección de lo Contencioso, no se detectó Juicio de Amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con el predio ubicado en la calle Bosque de Duraznos […]" (Sic)

Inconformidad de la Respuesta

"[…] *la Alcaldía Miguel Hidalgo respondió la solicitud 092074823001267, en el que se negó el acceso a la información solicitada de manera incompleta, carente de fundamentación e incongruente." (Sic)*

Estudio del Caso

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, sin embargo, si bien es cierto que señaló que no detecto un juicio de amparo con la resolución, también lo es que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, asimismo, al encontrarse relacionada con una obligación de transparencia debe de realizarse la declaración de inexistencia. Por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es fundado.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a efecto de emitir una respuesta fundada y motivada. En caso de inexistencia de la información deberá realizar la declaración formal de inexistencia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3707/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.*

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.[1]

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo** a la solicitud de información con número de folio **092074823001267,** por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....3
I. Solicitud.....3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....5
CONSIDERANDOS.....6
PRIMERO. Competencia.....6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....6
TERCERO. Agravios y pruebas.....11
CUARTO. Estudio de fondo.....13
RESUELVE.....36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

[1] Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El dos de mayo, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número 092074823001267, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requiere la siguiente información:

> *"Se informe el órgano de radicación y número de expediente del juicio de amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con el predio ubicado en la Calle Bosque de Duraznos No. 100 en la Colonia Bosque de las Lomas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.*
> *En caso de que dichos documentos contengan datos sensibles o información clasificada, se recuerda a la autoridad que lo anterior no es impedimento para remitir lo solicitado en términos del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03), que en sus artículos Noveno , Quncuagésimo sexto y Quncuagésimo séptimo establecen que "los titulares de las áreas deberán*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos".
La presente solicitud es procedente en virtud de que la información solicitada es de interés público, y no se actualiza ninguna limitación a mi derecho humano a obtenerla; información que una vez generada, recopilada y procesada se encuentra en poder de la dependencia pública citada al rubro, sujeto obligado a hacerla de mi conocimiento en términos de las disposiciones anteriormente citadas.
*Por lo que hace a la modalidad en que requiero que dicha información solicito me sea entregada en formato digital (DOCX., PDF. o cualquier otro formato de texto) y/o en formato digital de imagen (.jpeg, .png o cualquier otro formato digital de imagen); y sea enviada al correo señalado anteriormente ********** o puesto a mi disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.*
Lo anterior al estar procesada y almacenada ante la Unidad de Transparencia de la dependencia en tales formatos, ello en cumplimiento a lo dispuesto por las leyes de la materia ya mencionadas.
Suponiendo sin conceder que la información no se encuentre almacenada ante esta autoridad en la modalidad solicitada, requiero respetuosamente me sea entregada en la modalidad en la que se encuentre, debiendo justificar las razones por las cuales no puede ser entregada en los formatos solicitados, ello con la finalidad de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

1.2 Respuesta. El cinco de mayo, el *sujeto obligado* vía *plataforma* entregó a la persona *recurrente* el oficio número DEJ/SC/UDACA/1061/2023, mediante el cual informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar que se realiza una búsqueda en la base de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo dependiente de la Subdirección de lo Contencioso, no se detectó Juicio de Amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con el predio ubicado en la calle Bosque de Duraznos No. 100 en la colonia Bosque de las Lomas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que no es posible proporcionar al solicitante el órgano de radicación ni número de expediente." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de mayo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

"La respuesta contenida en el oficio DEJ/SC/UDACA/1061/2023 de 5 de mayo de 2023 en que la Subdirectora de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo respondió la solicitud 092074823001267, en el que se negó el acceso a la información solicitada de manera incompleta, carente de fundamentación e incongruente." (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiséis de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3707/2023**.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] Mediante acuerdo de treintaiuno de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El catorce de junio, el sujeto obligado vía *plataforma*, a través del oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/2999/2023, suscrito por la subdirectora de Transparencia, quien remite como parte de manifestaciones y alegatos el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/01039/2023, emitido por la subdirectora de Calificación de Infracciones.

2.4 Cierre de instrucción. El **once de julio**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Además, se precisa que, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente asunto, por

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha quince de junio por medio de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Considerando que se cuenta con los medios necesarios, y previo cierre de instrucción del recurso, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3707/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> *VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I. El recurrente se desista expresamente;*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (Sic)*

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, este Órgano Garante no puede sobreseer el recurso que nos ocupa, por consiguiente, es procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha dos de mayo la *persona recurrente* presentó su solicitud en la cual requiere se informe el órgano de radicación y número de expediente del juicio de amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con el predio ubicado en la Calle Bosque de Duraznos No. 100 en la Colonia Bosque de las Lomas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la persona recurrente con el oficio número DEJ/SC/UDACA/1061/2023, informando que se realizó una búsqueda en la base de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo dependiente de la Subdirección de lo Contencioso, no se detectó Juicio de Amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con el predio ubicado en la calle Bosque de Duraznos No. 100 en la colonia Bosque de las Lomas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que no es posible proporcionar al solicitante el órgano de radicación ni número de expediente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio que se negó el acceso a la información solicitada de manera incompleta, carente de fundamentación e incongruente, es decir que, se pueden actualizar los supuestos previstos en el artículo 234 en las fracciones IV y XII de la *Ley de Transparencia*.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Por su parte el *sujeto obligado* –a través de la *plataforma*-, formuló los alegatos en los que esencialmente reitero su repuesta inicial por lo que se transcribe en su parte conducente del oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/01039/2023, emitido por la subdirectora de Calificación de Infracciones:

> *"Al respecto, mediante el presente ocurso ratifico la información brindada mediante el oficio DEJ/SC-UDACA/1061/2023, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa deUnidad Departamental de Amparos y de Io Contencioso Administrativo de la Subdirección de Io Contencioso adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica en esta Alcaldía, mediante el cual se informó que no se detectó juicio de amparo en contra de la resolución administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo 0513/2020/OB, relativo al inmueble ubicado en Bosque de Duraznos número 100, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México.*
>
> *En efecto, de la revisión minuciosa realizada a las documentales que integran el expediente administrativo 0513/2020/OB, se desprende que por un error humano se emitió una respuesta errónea al momento de brindar contestación a la solicitud de transparencia 092074823001032, toda vez que erróneamente se glosaron a dicho expediente las constancias de un juicio de amparo promovido en contra de la resolución administrativa emitida en un diverso procedimiento administrativo, instrumentado al mismo inmueble ubicado en Bosque de Duraznos número 100, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México, razón por la cual esta autoridad administrativa al momento de responder dicha solicitud, hizo del conocimiento la imposibilidad de brindar información respecto del procedimiento administrativo citado con anterioridad" (sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[4].

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba quese aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* atendió debidamente la *solicitud.*

II. Marco Normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Por jerarquía normativa, los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal,* refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de **autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal**, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,[5] que toda **la**

[5] Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 11**, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, se establece quienes: **son sujetos obligados**, **a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, la Ley de *Transparencia* prevé, que a efecto de que el ***Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados,** estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia,** entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

A su vez, el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, del capítulo de las obligaciones de transparencia comunes, establece que los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos**, de sus sitios de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

internet y de la *Plataforma*, la información, **por lo menos**, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

> *"[…]*
> *XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;" (Sic)*

Por cuanto se refiere al *sujeto obligado,* corresponde precisar la normatividad aplicable entre la cual no puede faltar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> *"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*
> *I. Gobierno y régimen interior;*
> *II. Obra pública y desarrollo urbano;*
> *III. Servicios públicos;*
> *IV. Movilidad;*
> *V. Vía pública;*
> *VI. Espacio público;*
> *VII. Seguridad ciudadana;*
> *VIII. Desarrollo económico y social;*
> *IX. Educación, cultura y deporte;*
> *X. Protección al medio ambiente;*
> ***XI. Asuntos jurídicos;***
> *XII. **Rendición de cuentas y participación social;***
> *XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
> *XIV. Alcaldía digital;*
> *XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
> *XVI. Las demás que señalen las leyes.*
> *[…]*
>
> *Artículo 42. **Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia** de obra pública, **desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes**:*
> *[…]*
> *VII. **Ejecutar** dentro de su demarcación territorial los **programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable** y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano **en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;***
>
> *Para coadyuvar en el cumplimiento de los criterios técnicos del organismo público competente para el abasto de agua, se constituirá un Consejo Hídrico en la demarcación, integrado por las personas titulares de la Alcaldía, quien lo presidirá, además de las unidades de Servicios Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[…]
Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: ***Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.*** *Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*
[…]
Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.
[…]
Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativa*s:*
I. Gobierno;
II. Asuntos Jurídicos;
III. ***Administración****;*
IV. Obras y Desarrollo Urbano;
V. Servicios Urbanos;
VI. Planeación del Desarrollo;
VII. Desarrollo Social.
VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
IX. Protección Civil;
X. Participación Ciudadana;
XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. De Igualdad Sustantiva;
XIV. Juventud; y
XV. Educación Física y Deporte.
[…].” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Alcaldía Miguel Hidalgo** detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud,* la *persona recurrente* solicita la información siguiente:

- Se informe el órgano de radicación y número de expediente del juicio de amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con

> el predio ubicado en la Calle Bosque de Duraznos No. 100 en la Colonia Bosque de las Lomas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
>
> En caso de que dichos documentos contengan datos sensibles o información clasificada, se deberá elaborar una versión pública fundando, sin conceder que la información no se encuentre en la modalidad solicitada, requiero me sea entregada en la modalidad en la que se encuentre, debiendo justificar las razones por las cuales no puede ser entregada en los formatos solicitados.

El *sujeto obligado* informó dentro del plazo establecido para entregar respuesta que se realizó una búsqueda en la base de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo dependiente de la Subdirección de lo Contencioso, no se detectó Juicio de Amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con el predio ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que no es posible proporcionar al solicitante el órgano de radicación ni número de expediente.

La *persona recurrente* se agravio esencialmente por considerar que detenta la información, la entrega incompleta y la falta de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En vía de alegatos el *sujeto obligado* reiteró su respuesta en esa tesitura, por lo que, no aporta manifestación y/o prueba adicional que puede considerarse dentro del presente estudio.

En vista de lo anterior, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por tanto, se procede a analizar las siguientes documentales aportadas por el *sujeto obligado,* para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Solicitud	Respuesta primigenia	Agravio	Alegatos	¿Se atiende el requerimiento?
"Se informe el órgano de radicación y número de expediente del juicio de amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con el predio ubicado en la Calle Bosque de Duraznos No. 100 en la Colonia Bosque de las Lomas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo. *En caso de que dichos documentos contengan datos sensibles o información clasificada, se deberá elaborar una versión pública fundando, […] sin conceder que la información no se encuentre en la modalidad solicitada, requiero me sea entregada en la modalidad en la que se encuentre, debiendo justificar las razones por las cuales no puede ser entregada en los formatos solicitados. […]." (Sic)*	El sujeto obligado le proporcionó a la persona recurrente el oficio *oficio número DEJ/SC/UDACA/1061/2023, mediante el cual informó lo siguiente:* *"Al respecto, me permito informar que se realiza una búsqueda en la base de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo dependiente de la Subdirección de lo Contencioso, no se detectó Juicio de Amparo promovido en contra de la Resolución Administrativa de 5 de marzo de 2020 dictada en el expediente 0513/2020/OB relacionado con el predio ubicado en la calle Bosque de Duraznos No. 100 en la colonia Bosque de las Lomas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que no es posible proporcionar al solicitante el órgano de radicación ni número de expediente." (Sic)*	*"La respuesta contenida en el oficio DEJ/SC/UDACA/1061/2023 de 5 de mayo de 2023 en que la Subdirectora de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo respondió la solicitud 092074823001267, en el que se negó el acceso a la información solicitada de manera incompleta, carente de fundamentación e incongruente." (Sic)*	"Al respecto, mediante el presente ocurso ratifico la información brindada mediante el oficio DEJ/SC-UDACA/1061/2023, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo de la Subdirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica en esta Alcaldía, mediante el cual se informó que no se detectó juicio de amparo en contra de la resolución administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo 0513/2020/OB, relativo al inmueble ubicado en Bosque de Duraznos número 100, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México. En efecto, de la revisión minuciosa realizada a las documentales que integran el expediente administrativo 0513/2020/OB, se desprende que por un error humano se emitió una respuesta errónea al momento de brindar contestación a la solicitud de transparencia 092074823001032, toda vez que erróneamente se glosaron a dicho expediente las constancias de un juicio de amparo promovido en contra de la resolución administrativa emitida en un diverso procedimiento administrativo, instrumentado al mismo inmueble ubicado en Bosque de Duraznos […] razón por la cual esta autoridad administrativa al momento de responder dicha solicitud, hizo del conocimiento la imposibilidad de brindar información respecto del procedimiento administrativo citado con anterioridad" (sic)	Parcialmente. Si bien es cierto que el sujeto obligado entregó una respuesta lo cierto es que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

En consecuencia, este Órgano Garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud* debido a que el *sujeto obligado* **no fundamento ni motivo debidamente.**

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Ahora, en el caso de haber turnado de conformidad el párrafo que antecede, este Instituto determina **procedente la declaración de inexistencia esto en razón de que al *sujeto obligado* en cuestión le corresponde destinar presupuesto para cuidado y protección animal** de acuerdo con los artículos 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y como ha quedado ya establecido, asimismo, **de conformidad con en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Transparencia***, que establecen:

> *"Artículo 17.* ***Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***
>
> ***En los casos en que*** *ciertas facultades, competencias o funciones* ***no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia****.*
>
> *Artículo 18.* ***Ante*** *la negativa del acceso a la información o su* ***inexistencia****, el sujeto obligado* ***deberá demostrar*** *que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso,* ***demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones****." (Sic)*

En aras de robustecer la determinación de este Órgano Garante, se transcribe en lo conducente el Análisis de la Inexistencia de la información[8], que el mismo sujeto obligado realiza:

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.
[8] Disponible para su consulta en http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/micro/analisis/Inexistencia.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Análisis de la Inexistencia de la información

El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

> *"**Inexistencia**. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)*

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 217 y 218, establece que *cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:*

> ***I.** Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
> ***II.** Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
> ***III.** En caso de que sea materialmente posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones;*
> ***IV.** En caso de que lo considere pertinente podrá notificar al órgano interno de control, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión**.

No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

> *"**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)*

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe **motivar** la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se *presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

> *"**Propósito de la declaración formal de inexistencia**. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> Lo anterior debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante, pues es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al OIC por considerar que existe una posible falta administrativa, esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.
>
> *[…]" (Sic)*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, del capítulo de las obligaciones de transparencia comunes, establece que los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos**, de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, *las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

IV. Efectos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

- La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a efecto de emitir una respuesta debidamente fundada y motivada. En caso de inexistencia de la información realizar la declaración formal de inexistencia, por lo que deberá de entregar el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

*cmg

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20